



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN SEBASTIÁN DE BUENAVISTA MAGDALENA
jprmssebastian@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Sebastián de Buenavista, Magdalena, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF: Rad. 47-692-40-89-001-2022-00070-00 PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA seguido por BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial en contra del señor AUGUSTO RAFAEL IBÁÑEZ SANCHEZ.

ASUNTO A TRATAR

Observa el despacho que el apoderado de la parte demandante a través de memorial recibido vía correo electrónico, allega solicitud de reforma de la demanda, indicando que había realizado cambios en su parte fáctica y petitoria.

CONSIDERACIONES

Que el artículo 93 del Código General del proceso, señala que la parte demandante puede presentar aclaración, corrección y reforma de la demanda, en cualquier tiempo hasta antes del auto que fija fecha de audiencia inicial.

Así mismo, la norma mencionada establece que la reforma de la demanda procede solo una vez y que esta se someterá a las siguientes reglas: i) La reforma debe versar sobre los hechos, partes, pretensiones y/o pruebas. ii) No se puede sustituir todos los demandados y/o todas las pretensiones, sin embargo, se podrá prescindir de algunos. iii) Presentar la reforma de la demanda en un solo escrito. iv) y en caso de presentar la reforma habiéndose trabado la Litis, el auto que la admita deberá ser comunicado por estado en donde se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. De igual manera, si se llegaren a incluir nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial. V) Dentro del traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.

Ahora bien, bajo el caso en concreto, se puede establecer que al día de hoy en el proceso de la referencia no se ha proferido auto por este Despacho que fije fecha de audiencia inicial, por lo que a esta altura procesal no hay impedimento para aceptar la reforma.

Ahora bien, en el caso Subjudece este Despacho realizó un estudio acucioso de la solicitud del 4 de agosto de 2022, la reiterada el 25 de agosto y aclarada del 29 de agosto de la anualidad en curso, se puede señalar que son las mismas partes, hechos, pruebas y pretensiones, razón por la que es imposible admitir la reforma de la demanda, toda vez que se trata de la misma misiva presentada desde el pasado 21 de junio de 2022.

Sin embargo, si encuentra esta célula judicial que al parecer por un error involuntario el extremo demandante tanto en la parte de los hechos y las pretensiones omitió escribir el bien el apellido del señor Ibáñez, escribiendo una "N" en vez de la letra "Ñ", razón por la que este Despacho procederá a adecuar la solicitud a una aclaración de la demanda.

En ese sentido, el artículo 90 del Código General del Proceso, en su inciso primero menciona que es deber del juez darle el trámite correspondiente a las solicitudes presentadas por las partes, así se haya presentado por una vía inadecuada, con fundamento en lo anteriormente expuesto el juzgado admitirá la aclaración de la demanda. En mérito de lo expuesto el Juzgado Único Promiscuo Municipal de San Sebastián de Buenavista – Magdalena,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la aclaración a la demanda del PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA seguido por BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial en contra del señor AUGUSTO RAFAEL IBAÑEZ SANCHEZ.

SEGUNDO: Notifíquese este auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DARÍO ÁNGEL EGUIS SUÁREZ
El juez.